

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MÁRQUEZ & GARCÍA,
INC. H/N/C SELECTOS DE
CANDELARIA
Apelante

v.

COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES
DE PUERTO RICO
Apelado

KLAN202201040

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Caso Núm.:
BY2019CV05628
(703)

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO DE
CUBIERTA PÓLIZA;
DAÑOS
CONTRACTUALES;
DAÑOS Y
PERJUICIOS Y
PÉRDIDA DE
GANANCIA U
OPORTUNIDAD DE
NEGOCIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2023.

Compareció ante este Tribunal la parte apelante, Márquez & García, Inc., h/c/c Selectos de Candelaria (en adelante, el “Supermercado” o la “Apelante”) mediante recurso de apelación presentado el 19 de diciembre de 2022. Nos solicitó la revocación de la *Resolución* dictada el 17 de noviembre de 2022, notificada y archivada en autos el mismo día, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (en adelante, el “TPI”). Mediante el referido dictamen, el foro primario denegó una solicitud de reconsideración interpuesta por el Supermercado de la *Sentencia* emitida el 31 de octubre de 2022, notificada y archivada en autos el mismo día.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *revoca* la *Sentencia* apelada.

I.

Los hechos del presente caso se remontan al 20 de septiembre de 2019, cuando la Apelante presentó *Demanda* por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, prácticas desleales y mala fe, pérdida de ganancias e interrupción de negocios en contra la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (en adelante, “CSM” o la “Apelada”). Alegó la Apelante que en el año 2007 suscribió un contrato de póliza de seguro de propiedad comercial con CSM para asegurar el Supermercado, el cual, desde entonces, se había renovado anualmente y modificado mediante anejos, declaraciones y formularios (Commercial Lines Policy), cuya póliza original tenía número CPP-525769 (en adelante, la “Póliza”). Agregó que, el 25 de agosto de 2017, renovó la Póliza por el período de cubierta de póliza 2017-2018, el cual se extendía hasta el 25 de agosto de 2018, y se asignó el “Commercial Policy Declarations” de dicho período bajo el número 90-CPP000739585-0, renovando así la póliza 720068 correspondiente al año anterior.

Entre las cubiertas que incluía la Póliza se encontraba: una cubierta por concepto de “Building”, una cubierta por “Business Personal Property” (Propiedad Comercial) bajo la misma causa de pérdida por una cantidad de \$400,000.00 y otra cubierta por concepto de pérdida de negocios o “Business Income”. Asimismo, sostuvo que la Póliza incluía unas cubiertas especiales, entre las cuales figuraba la de “Electric Transformer” y otra por concepto de “Equipment Breakdown”. El propósito de la *Demanda* era recobrar los daños ocasionados por el paso del Huracán María por Puerto Rico.

En lo pertinente al recurso de epígrafe, la Apelante planteó que tuvo que decomisar mercancía, por lo que hubo una pérdida sustancial en inventario y que cuando intentó reabrir las labores el 23 de septiembre de 2017, el generador eléctrico quedó afectado por lo que no pudo reiniciar las operaciones de su negocio inmediatamente. Arguyó que el colapso del generador eléctrico causó nuevas pérdidas de inventario, contabilizadas en

una cantidad que ascendía a sobre \$113,970.89. Añadió que, debido a esta situación y para no seguir perdiendo mercancía, el Supermercado tuvo que invertir para reparar el generador eléctrico y poder reiniciar las operaciones. Expuso la Apelante que, en el proceso de recuperación, al contar con un generador eléctrico nuevamente, se encontró con la situación de un transformador de luz interno del Supermercado que sufrió daños, lo que representó un daño oculto.

Contestada la *Demanda* por parte CSM, el 18 de marzo de 2020, el TPI emitió *Sentencia Parcial* mediante la cual acogió una solicitud de desistimiento presentada por el Supermercado sobre la causa de acción instada por interrupción de negocio y prácticas desleales y mala fe. Así pues, se decretó el archivo, sin perjuicio, de las referidas reclamaciones presentadas por la Apelante en contra de CSM.

Luego de varios trámites procesales impertinentes, el 28 de enero de 2022, las partes de epígrafe presentaron conjuntamente una **“Estipulación sobre Sentencia por Transacción Parcial”**. A la luz de la misma, informaron al foro apelado que habían convenido y estipulado transigir, de forma parcial, todas las reclamaciones incluidas en la *Demanda*, a través de un acuerdo confidencial en el cual la Apelante aceptó un resarcimiento parcial de los daños alegados, excepto la reclamación de daños a productos descompuestos y/o deteriorados. En vista de lo anterior, el 29 de enero de 2022, el TPI dictó una segunda *Sentencia Parcial* acogiendo el acuerdo transaccional y archivando, con perjuicio, todas las causas de acción por daños y perjuicios, excepto la reclamación de daños a productos descompuestos y/o deteriorados.

Quedando pendiente únicamente dicha controversia ante el foro de instancia, el 28 de julio de 2022, la CSM presentó **“Moción Solicitando Desestimación y/o se Dicte Sentencia Sumaria”**. Aclaró que, para propósitos de dicha Moción, el Supermercado había estipulado el valor de la partida de daños por productos perecederos refrigerados y congelados en la suma de \$30,418.30, adicional a la suma de \$10,000.00 ya pagados

por la Apelada por dicho concepto. Sostuvo que procedía la desestimación, con perjuicio, de la única causa de acción pendiente por daños a productos perecederos, refrigerados y congelados, toda vez que la CSM pagó el límite de la cubierta de "Spoilage Coverage", endoso CP-04400607, contenida en la Póliza (en adelante, la "cubierta de Spoilage"), con anterioridad a la presentación de la *Demanda*.

El 30 de agosto de 2022, el Supermercado presentó "**Moción en Oposición a 'Moción de Desestimación y Solicitud de Sentencia Sumaria' y en Solicitud de Sentencia Sumaria**". Planteó que entre las cubiertas que incluía la Póliza se encontraba una cubierta por "Business Personal Property" (en adelante, la "Propiedad Comercial") bajo la misma causa de pérdida por una cantidad del valor acordado de \$400,000.00. Sostuvo que, dentro de la cubierta por concepto de "Business Personal Property", estaba incluida una protección por daños causado por "Special Cause Loss", relacionada con daños directos sufridos por la propiedad, lo que incluía fenómenos atmosféricos.

Apuntaló que, a consecuencia de los efectos directos del paso de María, el Supermercado sufrió daños a compresores de neveras; daños al radiador y abanico del generador eléctrico; daño al letrero; desprendimiento de empañetado y del tratamiento de impermeabilización de techo; daños en la pintura; daños al portón, techo, los acústicos y verja de almacén; un árbol rompió parte del techo del almacén; se dañó un transformador interno del Supermercado y la planta eléctrica. Por el daño sufrido a las neveras del establecimiento y las condiciones en las que se encontraba la estructura, así como asuntos de seguridad, la Apelante no pudo tener acceso al Supermercado hasta tres días después del Huracán.

Como producto de dicha situación, expuso que tuvo que decomisar mercancía que ocasionó una pérdida sustancial en inventario. Agregó que prácticamente tuvo que decomisar la totalidad de su mercancía. Aceptó que el 11 y el 31 de octubre de 2017, la CSM emitió adelantos mediante dos cheques de \$10,000.00, por concepto de la reclamación sobre el inventario.

Arguyó que, el 31 de octubre de 2017, el Supermercado sometió una reclamación parcial de pérdida de propiedad mueble comercial (Inventario-Stock) Puerto Rico Windstorm, en la cual se incluyó las facturas, imágenes y documentos pertinentes a la reclamación de inventario de supermercado ascendente a la cantidad de \$113,970.89. La misma se dividió en dos (2) eventos, a saber: la pérdida inicial por el daño del impacto directo del Huracán, ascendente a \$70,836.75 y otra por el colapso de la planta eléctrica que se tuvo que decomisar el restante de la mercancía que se había podido mantener, por una cantidad de \$43,134.14.

Asimismo, aclaró que la última cantidad, por tratarse de una falla mecánica de la planta eléctrica, se transigió por la cubierta de Spoilage. No obstante, la reclamación por la pérdida del inventario decomisado por los daños directos del Huracán a las neveras, la humedad y los daños estructurales que imposibilitaron acudir al Supermercado en tres (3) días de ocurrido el fenómeno estaban en controversia, puesto que, según su postura, estaban comprendidos bajo la cubierta de daño directo de causa especial de daños "Special Form".

Sobre el particular, argumentó la Apelante que, al tratarse de un supermercado, tenía una expectativa razonable de que su inventario estaría asegurado por su póliza de un valor agregado de \$400,000.00 de propiedad personal, la cual define inventario en su cobertura. No obstante, quedando pendiente la reclamación por la pérdida inicial del inventario por el azote directo del fenómeno atmosférico, la CSM argumentó que existía un límite en la cubierta por la cláusula de Spoilage por "Mechanical Breakdown" y/o "Power Outage".

Trabada así la controversia, el 31 de octubre de 2022, el TPI emitió *Sentencia* mediante la cual desestimó, con perjuicio, la única reclamación pendiente de adjudicación sobre decomiso de productos perecederos refrigerados y congelados. Reconoció el foro *a quo* que la Póliza cubría daños físicos a la propiedad del asegurado por un evento asegurado por la misma. Agregó el foro primario que dicho daño físico incluía inventario,

según surge del formulario “Building and Personal Property Coverage Form”, formulario núm. CP00101012. Aseveró que conforme dicho formulario, el término inventario o “stock” significa mercancía en almacenamiento o para la venta, materia prima, en proceso o ya terminada, incluyendo materiales usados para empacar o enviar y, por tanto, la mercancía para la venta o almacenada está incluida en la Póliza.

Esbozó la distinguida juzgadora de instancia que la CSM alegó que la mercancía refrigerada, o al menos la mercancía que se dañó debido al mal funcionamiento de refrigeradores o pérdida de energía eléctrica, no estaba cubierta por el anterior formulario, sino por la cubierta de Spoilage, cuyo límite es de \$10,000.00, el cual aplicaba cuando se dañaran los refrigeradores u ocurre un corte del servicio eléctrico. No obstante, expresamente expuso lo siguiente:

De los hechos no queda meridianamente claro cómo fue que ocurrió el daño a los alimentos refrigerados, debido al corte de electricidad o por el mal funcionamiento de los refrigeradores, ambas causas relacionadas al paso del Huracán María. La Cooperativa entiende que el daño se debió al corte de energía eléctrica acontecido como consecuencia del paso del huracán María, y no directamente por los vientos y lluvia del huracán. Por su parte, el Supermercado presupone que el daño ocurrió porque su personal no logró entrar a sus instalaciones hasta pasados tres días del paso del huracán. Por tanto, sea por el mal funcionamiento de los refrigeradores o la falta de energía eléctrica, dichos daños están cubiertos por el endoso de “Spoilage Coverage”. Véase, Sentencia del TPI, pág. 8 (énfasis suplido).

Concluyó que el evento que ocasionó los daños que estaba asegurado por la póliza lo era el paso del Huracán. Expresó que no existieron dos (2) eventos independientes que causaron daños a la mercancía y que el decomiso del inventario valorado en \$40,000.00 se debió al mal funcionamiento de los refrigeradores y no haber electricidad. Por tanto, procedía colegir que los daños habían sido compensados bajo la cubierta de Spoilage, “ya que el daño a la mercancía se debió directamente a la falta de electricidad y mal funcionamiento de los refrigeradores, independientemente de que la primera vez haya ocurrido por el paso directo del huracán María y la segunda por haberse dañado el

generador". Íd. De conformidad con lo anterior, declaró Ha Lugar la solicitud de desestimación y/o de sentencia sumaria, y ordenó la desestimación y archivo, con perjuicio, de la *Demanda*.

Por estar insatisfecho, el Supermercado presentó una oportuna "**Moción de Reconsideración**" que fue denegada por el TPI mediante *Resolución* de 17 de noviembre de 2022. Aún inconforme, la Apelante presentó ante nos un recurso de apelación, en el que sostuvo que el foro de instancia cometió los siguientes errores:

PRIMER SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONRABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA RECLAMACIÓN DEL DEMANDANTE POR PÉRDIDA DE INVENTARIO BAJO UNA INTERPRETACIÓN FAVORABLE A LA ASEGURADORA DE UN ENDOZO [sic] QUE LIMITA LA CUBIERTA EN CASOS ESPECÍFICOS POR FALLA DE EQUIPOS Y/O FALLAS ENERGÉTICAS QUE NO CONTEMPLA LAS PÉRDIDAS EN MERCANCÍA POR EL IMPACTO DIRECTO DEL HURACÁN QUE A SU VEZ SÍ ESTABAN CONTEMPLADAS EN SU TOTALIDAD POR LA CUBIERTA ESPECIAL DE DAÑOS DIRECTOS AL SUPERMERCADO BAJO LA CUBIERTA DE "SPECIAL CAUSE OF LOSS".

SEGUNDO SEÑALAMIENTO DE ERROR: ERRÓ EL HONRABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE LAS PÉRDIDAS DE INVENTARIO RECLAMADAS POR LA DEMANDANTE DE MERCANCÍA DECOMISADA HAYA SIDO "POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE LOS REFRIGERADORES Y NO HABER ELECTRICIDAD" CUANDO M[Á]S QUE MAL FUNCIONAMIENTO SE DEBIÓ A QUE LOS VIENTOS DEL HURACÁN MARÍA ARRANCARON LOS REFRIGERADORES Y LAS CONDICIONES ESTRUCTURALES IMPEDÍAN AL PERSONAL DEL SUPERMERCADO ENTRAR A MITIGAR O HACER CUALQUIER ACCIÓ[N] CORRECTIVA POR LO QUE INDEPENDIENTEMENTE A TENER O NO ELECTRICIDAD Y NO SER FALLA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS MISMOS SE TRATÓ DE UN DAÑO DIRECTO POR EL IMPACTO DEL HURACÁN A LA ESTRUCTURA DEL SUPERMERCADO.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y habiendo examinado el expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo de Casos (SUMAC), resolvemos.

II.

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite que un caso sea resuelto sumariamente, luego de que una de las partes presente una moción al

tribunal, exponiendo las razones de hecho y derecho que justifican la resolución de las controversias o el pleito en su totalidad de forma sumaria. Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Procede dictar sentencia sumaria cuando “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3.

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994).

Para prevalecer, el promovente de este recurso debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia admisible que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales sobre la totalidad o parte de la reclamación. Roldan Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 676. Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005).

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). Nuestra revisión deberá ser *de novo* y estará limitada a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro

apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Íd. Además de esta limitación, se ha aclarado que nos está vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, nuestro más Alto Foro delimitó los pasos del proceso a seguir para la revisión de la denegatoria de una moción de sentencia sumaria por parte de este foro revisor, el cual consiste de: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y, de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd., págs. 118-119.

B.¹

Nuestro ordenamiento jurídico establece que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Art. 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Las obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben

¹ Advertimos que somos conscientes de que el Código Civil de 1930 fue derogado mediante la aprobación de la Ley Núm. 55-2020, conocida como el "Código Civil de 2020". No obstante, esta última pieza legislativa en su Artículo 1812 establece lo siguiente: "Los actos y contratos celebrados bajo el régimen de la legislación anterior y que son válidos con arreglo a ella, surten todos sus efectos según la misma, con las limitaciones establecidas en este Código". 31 LPRA sec. 11717. Por tanto, para propósitos de la adjudicación del caso, se utilizarán las disposiciones del Código Civil derogado.

cumplirse a tenor de éstas. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994; López Torres v. González Vázquez, 163 DPR 275, 281 (2004); Mercado Quilichini v. U.C.P.R., 143 DPR 610, 627 (1997).

En Álvarez de Chaudens y otros v. Rivera Vázquez y otros, 165 DPR 1, 17 (2005), nuestro más Alto Foro reiteró que en Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación, según el cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372; S.L.G. Irizarry López v. S.L.G. García Cámara, 155 DPR 713, 724 (2001).

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3375. El Artículo 1054 del Código Civil dispone que quedan sujetos a indemnización de los daños y perjuicios causados, los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier otro modo contravinieren a tenor de aquellas. 31 LPRA sec. 3018.

En Echandi Otero y otros v. Stewart Title Guaranty Co., 174 DPR 355, 368 (2008), nuestro Tribunal Supremo expresó que el negocio de seguros es uno revestido de un alto interés público. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). El alto interés público del que está revestido el negocio de los seguros se desprende de la extraordinaria importancia y el papel evidentemente social del que participa. El Estado ha regulado ampliamente esta industria, en principio mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, 26 LPRA secs. 101 *et seq.*, rigiendo las disposiciones de nuestro Código Civil de manera supletoria. López v. Atlantic Southern Ins. Co., 158 DPR 562, 569 (2003).

En Acevedo Mangual y otros v. SIMED y otros, el Tribunal Supremo dispuso que un “contrato de seguro es un acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra, o a proveerle un beneficio específico o determinable, ante la ocurrencia de un suceso incierto pero previsto en el contrato”. 176 DPR 372, 384 (2009). El asegurador asume unos riesgos a cambio de una prima, de lo que surge una obligación por parte de éste de responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado en caso de ocurrir el evento especificado en el contrato. Así, el propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Molina v. Plaza Acuática, *supra*, pág. 267.

El propio Código de Seguros de Puerto Rico, en su Artículo 11.250, establece la norma de hermenéutica aplicable a la interpretación de las pólizas de seguros. Esta dispone que:

Todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adheridos a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125. Véase, además, Díaz Ayala v. E.L.A., 153 DPR 675, 691 (2001).

Como cualquier otro contrato, el contrato de seguro constituye la ley entre las partes. López Castro v. Atlantic Southern Ins. Co., 158 DPR 562, 568 (2003); Monteaquedo Pérez v. E.L.A., 172 DPR 12, 20 (2007). El mismo es considerado como uno de adhesión, por lo cual debe de ser interpretado liberalmente en beneficio del asegurado. San Luis Center Apartments y otros v. Triple-S Propiedad, Inc., 2022 TSPR 18, 208 DPR ____ (2022); Molina v. Plaza Acuática, *supra*, pág. 267. Sin embargo, si los términos del contrato de seguro son claros, específicos y no dan margen a ambigüedades o diferentes interpretaciones, se hará valer la clara voluntad de las partes. Quiñones López v. Manzano, 141 DPR 139, 155 (1996); Cooperativa de Ahorro y Crédito Oriental v. Oquendo Camacho, 158 DPR 714, 724 (2003).

Por otro lado, los términos de las pólizas de seguro deben ser generalmente entendidos en su más corriente y usual significado, sin atender demasiado al rigor gramatical, sino al uso general y popular de las voces. Morales Garay v. Roldán Coss, 110 DPR 701, 707 (1981). De esta manera, el asegurado que adquiere una póliza tiene derecho a confiar en la cubierta que se le ofrece leyendo las cláusulas del contrato, a la luz del sentido popular de sus palabras. Pagán Caraballo v. Silva, Ortiz, 122 DPR 105, 110 (1988).

El propósito de todo contrato de seguros es la indemnización y protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. Al determinar cuáles son los riesgos cubiertos por una póliza de seguro es necesario considerar si en el contrato figura una cláusula de exclusión. Monteagudo Pérez v. E.L.A., *supra*, pág. 21.

Estas cláusulas tienen el propósito de limitar la cubierta establecida en el acuerdo principal y disponen que el asegurador no responderá por determinados eventos, riesgos o peligros. Por dicha razón, se ha resuelto que las exclusiones se interpretarán restrictivamente a favor del asegurado, para así cumplir con el propósito de todo seguro de ofrecer la mayor protección a la persona asegurada. R. Cruz, Derecho de Seguros, San Juan, Publicaciones JTS, 1999, pág. 167; Marín v. Internacional Ins. Co., 137 DPR 356, 362 (1994). No obstante, y acorde con la norma general, si una cláusula de exclusión aplica claramente a determinada situación, la aseguradora no está obligada a responder por los riesgos expresamente excluidos. Marín v. American International Ins. Co. of P.R., *supra*, pág. 362.

III.

Por esta íntimamente relacionados, discutiremos los dos señalamientos de error traídos ante nuestra consideración conjuntamente.

El Supermercado sostuvo que el TPI erró al desestimar la *Demanda*, en torno a la reclamación por pérdida de mercancía, toda vez que en su razonamiento efectuó un análisis favorable para CSM e interpretó que dichos daños fueron resarcidos bajo la cubierta de Spoilage. De igual

forma, argumentó la Apelante que incidió el foro primario al determinar que el decomiso de los productos se dio o por el mal funcionamiento de los refrigeradores o por falta de energía eléctrica. Le asiste la razón.

Tal y como hemos adelantado, el contrato de seguros en nuestra jurisdicción se constituye como un acuerdo a través del cual el asegurador asume unos riesgos a cambio de una prima. Por ello, este tipo de obligación contractual se constituye con el propósito de que el asegurado sea indemnizado y protegido, ante la ocurrencia de un suceso incierto previsto en la póliza. Molina v. Plaza Acuática, *supra*, pág. 267. El mismo es considerado como uno de adhesión, por lo cual debe de ser interpretado liberalmente en beneficio del asegurado. Ahora bien, el análisis interpretativo de una póliza de seguros se efectúa a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la misma y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud adheridos al contrato y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125.

Ciertamente, en el presente caso, ambas partes están contestes en que lo que resta por determinarse en el caso era la adjudicación de la controversia que nos ocupa. De la letra específica del endoso que contiene la cubierta de Spoilage se desprende que ésta se extenderá a los daños a alimentos perecederos, a consecuencia de: (1) un cambio en temperatura o humedad resultante de una avería o falla mecánica de refrigeración; (2) contaminación del refrigerante; y (3) un corte de energía eléctrica que ocasione cambios de temperatura o humedad.

Por su parte, el formulario "Building and Personal Property Coverage Form", formulario núm. CP00101012, establece taxativamente que CSM se obligó a ofrecer cubierta para pérdidas físicas o daños sobre la propiedad asegurada (covered property). Dentro de la definición que dispone el propio formulario sobre lo que constituye propiedad asegurada surge que el Supermercado tendría cubierta para daños a inventario ocurridos dentro de las inmediaciones de la estructura. A su vez, conforme la póliza, constituye "inventario" cualquier mercancía en almacenamiento o para la venta,

materia prima, en proceso o ya terminada, incluyendo materiales usados para empacar o enviar”.

Del análisis *de novo* de ambos endosos en controversia que estamos compelidos a efectuar, se desprende que la cubierta de Spoilage es más específica en cuanto a los sucesos por los cuales la Póliza le era extensiva a los daños que podía reclamar el Apelante. Mientras que el formulario “Building and Personal Property Coverage Form” es más general en términos de las instancias en que CSM podía ofrecer cubierta al Supermercado. Ahora bien, no albergamos duda alguna de que indistintamente de qué endoso se analice, ambos incluían cubierta por pérdidas en el inventario ubicado en el Supermercado. Tampoco existe contención alguna sobre el hecho de que las pérdidas reclamadas por la Apelante se debieron a los estragos que ocasionó el paso del Huracán María por Puerto Rico.

Por tanto, a raíz de esta realidad fáctica, concluimos que el TPI erró al efectuar una interpretación restrictiva de las disposiciones de la Póliza en controversia. Nótese que, tanto la cubierta de Spoilage como el formulario “Building and Personal Property Coverage Form” proveen para el resarcimiento por las pérdidas de inventario. Así pues, efectuando un análisis de conformidad con lo que mandata la jurisprudencia en materia de contratos de seguros, entendemos que el Supermercado tenía derecho a que CSM le compensara por los restantes \$30,418.30, según las partes estipularon por el daño al inventario, al amparo del formulario “Building and Personal Property Coverage Form”.

Lo anterior, es cónsono con nuestra obligación de interpretar liberalmente la Póliza en beneficio del asegurado. Limitar el alcance de la controversia únicamente a que, debido a que los daños ocurrieron a consecuencia directa de la interrupción de luz, en abstracción de que la raíz del problema presentado con el inventario fue consecuencia directa del impacto del Huracán María, es contrario al propósito mismo que resguardan los contratos de seguros en nuestra jurisdicción.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, *revocamos* la *Sentencia* apelada y concluimos que procede el pago estipulado de los daños al inventario de los \$30,418.30, a favor del Supermercado y de conformidad con la letra del formulario "Building and Personal Property Coverage Form".

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones